



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 <b>2023-00133</b> 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP
<b>DEMANDADO:</b>	MYP MEDICAL STRATEGY S.A.S., EIGMAN RAFAEL CHARRY SANJUAN
<b>DECISION</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – REMITIR LINK
<b>PROVIDENCIA</b>	321

La COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP identificada con NIT. 890.901.177-0, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR de mayor cuantía en contra de MYP MEDICAL STRATEGY S.A.S., con NIT. 900.477.369-4 y contra EIGMAN RAFAEL CHARRY SANJUAN, con C.C. 72.433.463, con domicilio ambos en la ciudad de Barranquilla, demanda presentada por el incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en pagaré No. 0083000001256.

Las obligaciones contenidas en el documento aportado como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además el pagaré reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82,83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso. En consecuencia, por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la

COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP, identificada con NIT. 890.901.177-0 y en contra de MYP MEDICAL STRATEGY S.A.S., con NIT. 900.477.369-4 representada legalmente por EIGMAN RAFAEL CHARRY SANJUAN, y a su vez en calidad de deudor contra EIGMAN RAFAEL CHARRY SANJUAN, con C.C. 72.433.463, por concepto de:

- **Pagaré No. 0083000001256**, por valores de:
  - **Capital:** por valor de \$287.958.179 pesos.
  - **Interés moratorio:** desde el 27 de agosto de 2022, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510 de 1999).
  - **Interés de plazo:** por valor de \$32.945.294 pesos, liquidados a la tasa del DTF + 17,00%, desde el 26 de febrero de 2022, hasta el 26 de agosto de 2022, sin que se supere el límite de usura.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante, que deberá custodiar el original del título objeto de ejecución, y estar presto a remitirlo si es del caso, y/o entregarlo al ejecutado, según la causa de finalización del proceso; so pena de ser revocado el mandamiento de pago, y/o que cese la ejecución, sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 en armonía con el art. 42 y N° 1 y 2 del art. 78 del C. G. del P.

**TERCERO:** Como apoderado de la parte demandante actúa el abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA portador de la T.P. 175.799 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido (artículos 73, 74 y 77 ibíd.).

**CUARTO:** NOTIFICAR a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su

cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

**SEXTO:** REMÍTIR por la Secretaría del Despacho, el link del expediente de correo electrónico que aparece en el registro nacional de abogados a: [jorgebedoyavilla@gmail.com](mailto:jorgebedoyavilla@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**  
JUEZ

M.